



Recurso nº 029/2010

Resolución nº 005/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de enero de 2010

VISTO el recurso interpuesto por Don A. C. G. y D. I. V. J., en representación de la UTE I. V. J. y A. C. G., que tuvo entrada en el Organismo Autónomo Parques Nacionales el 19 de noviembre de 2010, contra la resolución de 5 de noviembre de adjudicación provisional del procedimiento abierto de regulación armonizada para la contratación del “Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Sierra Nevada, en el paraje de Hoya de la Mora, término municipal de Monachil (Granada)”, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Parques Nacionales convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 3 de mayo de 2010 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de mayo de 2010, licitación pública por procedimiento abierto de regulación armonizada para la contratación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Sierra Nevada, en el paraje de Hoya de la Mora, término municipal de Monachil (Granada).

Segundo. Con fecha 17 de septiembre de 2010 se reunió la mesa de contratación del Organismo para proceder a la apertura de los sobres con documentación técnica “sobres 2”, tras estudiar la documentación presentada por una serie de empresas a las que se había indicado la necesidad de subsanar determinados extremos.

Se procedió, con asistencia de público, a la apertura de los “sobres 2” de las 35 empresas admitidas a la fase de valoración técnica.

En el mismo acto la mesa de contratación encomendó al Vocal de la misma D. A. V. F., Jefe de Área de Planificación y Proyectos Técnicos, como vocal ponente, la reponsabilidad de la valoración técnica, por si mismo o por delegación en la Comisión de técnicos que considerase mas conveniente. Y se convocó para el 8 de octubre de 2010 nuevo acto público para dar a conocer el resultado de la ponderación de la valoración técnica, con carácter previo a la apertura de los sobres correspondientes a las ofertas económicas.

Tercero. En la reunión de 8 de octubre de 2010, D. A. V. hizo entrega a la Mesa del informe de valoración de los criterios no automáticos previstos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas. La Mesa refrendó el contenido de dicho informe y lo hizo suyo, acordando por unanimidad admitir la valoración técnica realizada. Se comprobó además que todas las empresas admitidas a esta fase habían superado el umbral mínimo de 25 puntos exigido en los pliegos, por lo que todas ellas pasaron a la valoración de la oferta económica o criterios puntuables de forma automática. La puntuación obtenida por cada una de las empresas figura recogida en el acta de la citada reunión de 8 de octubre, así como las cuantías de las ofertas económicas presentadas por cada una de dichas empresas.

Dado el gran volumen de empresas presentadas y admitidas y la complejidad de la aplicación de las fórmulas de valoración de las ofertas económicas contenidas en los pliegos, la Mesa acordó posponer para una próxima reunión el examen y aplicación de los resultados consiguientes, así como la toma de decisión sobre la propuesta de adjudicación. Dicha reunión se celebró el 15 de octubre de 2010 y en ella se acordó elevar propuesta de adjudicación provisional a favor de la empresa Ángel Sevillano Martín, por un importe de 201.652,00 €, con un IVA de 26.252,00€, lo que da un total de 227.652,00€, por ser la mas ventajosa para la Administración contratante. (Consta en el acta de esta última reunión, la puntuación total obtenida por cada una de las empresas).

Cuarto. Con fecha 29 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Organismo Parques Nacionales, recurso presentado por D. A. C. G. y D. I. V. J., ambos en representación de la UTE I. V. J. y A. C. G., licitadora en el proceso de referencia, contra la valoración técnica de las ofertas aprobada por la Mesa de contratación en su reunión de 8 de

octubre y publicada en la web del Ministerio, según el escrito de recurso, el 19 de octubre de 2010.

Este recurso se presentó con base en el artículo 37.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y señalaba concretamente que “se discrepa de la valoración técnica de la oferta presentada por esta candidatura, considerando que no se ha comprendido en algunos aspectos esenciales del proyecto, determinando una menor puntuación de la que objetivamente corresponde.....”. Analiza específicamente las consideraciones del informe referidas a los puntos 1, 4, 5, 6, 8 y 9 de los criterios de valoración de carácter técnico, exponiendo los motivos de discrepancia. Y solicita que se revise la apertura y valoración de las ofertas y que se modifique la puntuación otorgada a la recurrente, dándole 95,98 puntos en lugar de los 87,98 puntos asignados por la Mesa.

Con fecha 4 de noviembre de 2010, el Organismo Autónomo Parques Nacionales remitió a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el citado recurso presentado por D. A. C. G. y D. I. V. J., con entrada en el Tribunal el 5 de noviembre. Junto al recurso, el Organismo Parques Nacionales remitió al Tribunal copia del expediente así como el informe correspondiente.

Quinto. Con fecha 5 de noviembre de 2010, la Directora del Organismo Parques Nacionales dictó resolución de adjudicación provisional del contrato en cuestión, a favor de la empresa Ángel Sevillano Martín, por importe de 237.652,00€, IVA incluido, señalando en la propia resolución la posibilidad de recurrirla mediante recurso especial en materia de contratación contemplado en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ante el órgano de contratación. Dicha resolución se notificó al recurrente el 10 de noviembre de 2010.

Sexto. El 19 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Organismo Parques Nacionales un segundo recurso presentado también por D. A. C. G. y D. I. V. J. en representación de la UTE I. V. J. y A. C. G., esta vez contra la resolución de adjudicación provisional que les fue notificada con fecha 10 de noviembre de 2010. Este recurso se presentó igualmente ante el órgano de contratación de Parques Nacionales con base en el artículo 37 de la Ley 30/2007, y las alegaciones en las que se fundamenta son las mismas en las que se basaba el recurso presentado por la misma empresa el 29 de octubre, a las que añade

algunas reflexiones referidas a la valoración técnica de la oferta del adjudicatario, siendo también idénticas las pretensiones del recurrente, es decir, que se le otorgue una puntuación de 95,98 puntos y que se modifique, consecuentemente, la adjudicación provisional. Y solicita a efectos de prueba, que se designe un perito por el Colegio Oficial de Médicos de Madrid, para que realice un informe analizando las propuestas del recurrente y del adjudicatario, realice una nueva valoración de ambas propuestas y se pronuncie sobre cada uno de los puntos de la valoración cuestionados en el escrito de recurso.

Séptimo. Con fecha 30 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Tribunal el nuevo recurso interpuesto por la UTE I. V. F. y A. C. G., remitido por la Directora del Organismo Parques Nacionales quien indica que da por reproducido el informe facilitado con el recurso presentado por la misma UTE el 5 de noviembre, y por enviado el correspondiente expediente.

Octavo. El 14 de diciembre se recibió en el Tribunal escrito de la empresa recurrente, en respuesta a lo solicitado por éste, en el que remite documento acreditativo de la representación de los comparecientes, y aclaración de los motivos por los que no remitió anuncio previo por considerarlo innecesario al presentar el propio recurso ante el órgano de contratación, en los plazos legalmente establecidos. En el mismo escrito, la UTE solicita que se acumulen ambos recursos por la íntima conexión entre ellos.

Noveno. El 20 de diciembre de 2010, el Tribunal remitió a todos los licitadores copia del recurso presentado por la UTE I. V. J. y A. C. G., por si estimaban conveniente formular alegaciones. Únicamente el adjudicatario envió al Tribunal escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La UTE I. V. J. y A. C. G. ha presentado dos recursos consecutivos en relación con la licitación promovida por el Organismo Autónomo Parques Nacionales cuyo objeto es la contratación del “servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Sierra Nevada, en el paraje de Hoya de la Mora, término municipal de Monachil (Granada)”. Ambos recursos, el primero contra el acto de presentación de valoraciones técnicas y apertura de las ofertas económicas, y el

segundo contra la resolución de adjudicación provisional, se fundamentan en la disconformidad del recurrente con la valoración realizada de los criterios de adjudicación no evaluables de forma automática, y sus alegaciones son básicamente coincidentes, si bien en el segundo recurso se añaden algunas reflexiones referidas a la valoración del proyecto adjudicatario, al haber tenido conocimiento el recurrente del expediente en tramitación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la acumulación de ambos recursos en uno, habida cuenta de su identidad sustancial y su íntima conexión.

Segundo. El presente recurso, que se refiere a un contrato de servicios de regulación armonizada, se califica por el recurrente como recurso especial y se interpone ante el Organismo Parques Nacionales al amparo del artículo 37 de la Ley 30/2007.

Debe manifestarse a este respecto que el recurso fue presentado el 19 de noviembre de 2010, encontrándose ya vigente la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que reforma el recurso especial en materia de contratación. Y debe considerarse de aplicación lo establecido en su disposición transitoria tercera según la cual “en los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

Dado que la entrada en vigor de la citada Ley 34/2010 se produjo el 10 de septiembre de 2010, debe concluirse que al acto y a la resolución recurridos les es de plena aplicación la citada disposición transitoria tercera y, por consiguiente, el recurso especial en materia de contratación a interponer debe ser el resultante de la reforma efectuada por dicha Ley. Ello no obstante, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta de aplicación supletoria en la materia por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 110.2 de la misma, a cuyo tenor “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Procede por tanto atribuir a este Tribunal la competencia para conocer del recurso interpuesto y tramitarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello, en tiempo y forma adecuados, y se refiere a un contrato de regulación armonizada.

Cuarto. Sentado lo anterior, procede analizar si los actos recurridos están incluidos entre los que pueden serlo de conformidad con la nueva regulación dada al recurso especial por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

En relación con el acto de comunicación del resultado de la valoración técnica y de apertura de ofertas económicas, entiende este Tribunal que no se encuentra entre los supuestos regulados en el artículo 310.2, toda vez que dicho acto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

No es cierto, por otra parte, lo señalado por el recurrente en su primer escrito de recurso cuando afirma que “la apertura de ofertas contiene una valoración técnica y económica de las propuestas presentadas que concluye una propuesta como la mas ventajosa conforme a la aplicación de los criterios de puntuación contenidos en los pliegos por lo que indirectamente decide sobre la adjudicación y por ello es por lo que se formula el presente recurso”. El acto recurrido en este primer escrito de recurso es el celebrado por la Mesa de contratación de Parques Nacionales el 8 de octubre de 2010 y en él se procedió a dar información pública de la valoración técnica realizada tras el análisis de la documentación técnica presentada por los distintos licitadores, y posteriormente a la apertura de los sobres con las proposiciones económicas (sobres 3). En dicho acto no se procedió a la valoración económica de las propuestas ya que, debido al gran volumen de empresas presentadas y admitidas y la complejidad de la aplicación de las fórmulas de valoración contenidas en el pliego de condiciones administrativas particulares, los miembros de la mesa acordaron por unanimidad posponer el examen y aplicación de los resultados consiguientes y la toma de decisión sobre la propuesta de adjudicación provisional, para una reunión posterior. Es cierto que una vez conocido el resultado de la

valoración técnica de las ofertas y conocidas las cuantías de las ofertas económicas, cualquier licitador podía calcular el resultado global de la valoración de las ofertas presentadas y admitidas, por aplicación de las fórmulas contenidas en los pliegos. Pero no es menos cierto que el acto recurrido, esto es, “la apertura y valoración de las propuestas presentadas a concurso”, no se encuentra entre los supuestos a que hace referencia el artículo 310.2 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por lo que no procedería su admisión a trámite por parte de este Tribunal.

Quinto. En cuanto al segundo escrito de recurso, con entrada el 19 de noviembre de 2010, éste se dirige contra la resolución de adjudicación provisional, notificada al recurrente el 10 de noviembre de 2010.

Este Tribunal se ha pronunciado de forma reiterada en el sentido de que no cabe interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional, considerando que es mas acorde con la Directiva 2007/66/CE entender que el recurso debe interponerse contra el acto de adjudicación definitiva. Este criterio es coincidente con el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que, en Informe 45/10, de 28 de septiembre de 2010, señala que una de las cuestiones que se quisieron clarificar con la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público fue precisamente la posibilidad o no de recurrir por vía de recurso especial, los actos administrativos que pudieran derivar de los trámites a cumplimentar entre las dos adjudicaciones, provisional y definitiva. Y para resolver esa cuestión y posibilitar que dichos actos fueran susceptibles de recurso especial como exige la Directiva 2007/66/CE, la reforma suprimió la dualidad de adjudicaciones, manteniendo una sola, antes de la cual el adjudicatario debe presentar la totalidad de los documentos. Y siendo ésta equivalente a la adjudicación definitiva del régimen anterior a la reforma, entiende la Junta Consultiva que es dicha adjudicación definitiva la que es susceptible de ser objeto del recurso especial regulado en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público. Frente a los actos de adjudicación provisional no cabe pues dicho recurso especial salvo que respecto de ellos se cumplieran los requisitos que permiten recurrir los actos de trámite de conformidad con el nuevo artículo 310 de la citada Ley de Contratos del Sector Público.

Este Tribunal hace suyo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en este sentido, y estima que la resolución de adjudicación provisional recurrida por la

UTE Ignacio de la Vega Jiménez y Alfredo Correa García no es un acto que reúna los requisitos del artículo 310 de la Ley 34/2010, toda vez que no decide sobre la adjudicación, no imposibilita continuar el procedimiento y no produce indefensión ni perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos.

Sexto. La argumentación anterior lleva necesariamente a la conclusión de que debe inadmitirse el presente recurso sin perjuicio de que una vez acordada la adjudicación definitiva el recurrente pueda interponer recurso contra la misma si concurrieran motivos para ello.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. C. G. y D. I. V. J., en representación de la UTE I. V. J. y A. C. G., contra el acto de valoración técnica y apertura de ofertas económicas, y contra la adjudicación provisional, del procedimiento abierto de regulación armonizada promovido por el Organismo Parques Nacionales, para la contratación del “servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Sierra Nevada, en el paraje de Hoya de la Mora, término municipal de Monachil (Granada).

Segundo. Acordar el levantamiento de la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la ley mencionada, si no se hubiera hecho ya en el trámite previsto al efecto en el artículo 316.3 de la misma.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa